
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Francisco de Macor s, del 29 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jos  Manuel Valdez De la Cruz.

Abogados: Dr. Pedro David Castillo Falette y Lic. Jos  Mart n Vargas.

Interviniente: Rosa Aura Concepci n Rosario.

Abogado: Lic. Juan Antonio Fern ndez Paredes.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Jos  Manuel Valdez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, mec nico, portador de la c dula de identidad y electoral n . 071-0029305-4, domiciliado y residente en el Proyecto Nueva Nagua, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia Mar a Trinidad S nchez, Rep blica Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal n . 0125-2017-SSEN-00048, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al abogado recurrente Dr. Pedro David Castillo Falette, quien representa a Mauricio Pereyra;

O do al abogado recurrido Licdo. Juan Antonio Fern ndez Paredes, quien representa a Rosa Aura Concepci n Rosario;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Rep blica, Lic. Andr s M. Chalas;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casaci n suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette y Licdo. Jos  Mart n Vargas, quien acta en nombre y representaci n del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Juan Antonio Fern ndez Paredes, en representaci n Rosa Aura Concepci n Rosario, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2018;

Visto la resoluci n n . 1339-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casaci n interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 25 de julio de 2018;

Visto la Ley n  25 .de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado, y visto la Constituci n de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art culos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n . 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los art culos 295, 304, 59 y 60 del Cdigo Penal Dominicano y la Resoluci n n . 3869-2006,

dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Marisa Trinidad Sánchez, present acusacin y solicit auto de apertura a juicio en fecha 13 de junio de 2014, en contra de los ciudadanos José Mauel Valdez de la Cruz y Tomás de Aquino Rodríguez Familia, por supuesta violacin de los artículos 295, 304, 59 y 60 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Domingo Dagoberto Cabrera Concepción;
- b) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Marisa Trinidad Sánchez, el cual dict auto de apertura a juicio en contra del imputado José Manuel Valdez de la Cruz, por supuesta violacin a los artículos 295 y 304, mediante resolucin nm. 52-2015, del 12 de marzo de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marisa Trinidad Sánchez, el cual dict la sentencia penal nm. 008-2016, el 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a José Manuel Valdez de la Cruz, culpable de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Dagoberto Cabrera Concepción; SEGUNDO: Condena a José Manuel Valdez de la Cruz, a cumplir la pena de quince (15) aos de reclusin mayor en la cárcel pública de Nagua, y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Acoge como, buena y válida en cuanto a la forma la querella formulada por la seora Rosa Aura Concepción Concepción, por cumplir con las formalidades de la ley, en cuanto al fondo condena a José Manuel Valdez de la Cruz, al pago de una indemnizacin por el monto de cincuenta millones RD\$50,000,000.00) de pesos, por los daos morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esta causa, a favor de la querellante; CUARTO: Condena a José Manuel Valdez de la Cruz, al pago de las costas civiles, ordenando su distraccin a favor de los abogados concluyentes de la parte querellante Dr. Miguel Peña y Licdo. Juan Antonio Fernández; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día primero (1) del mes de marzo del ao dos mil dieciséis 2016 a las 4:00 pm, valiendo citacin para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dict la sentencia ahora impugnada, marcada con el nm. 0125-2017-SSen-00048 el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del 2016, por el Dr. Pedro David Castillo Falette y el Licdo. José Martín Vargas, en representacin del imputado José Manuel Valdez de la Cruz, en contra la sentencia nm. 008-2016 de fecha 9/2/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marisa Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente decisin vale notificacin para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de la entrega física de la sentencia, veinte (20) días hábiles para recurrir en casacin por ante la unidad del despacho penal de la cámara penal de la corte de apelacin del departamento judicial de San Francisco de Macorís, según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

En cuanto a la Solicitud de Extincin

Considerando, que en fecha 20 de abril de 2018, el recurrente, por medio de sus abogados, deposita una instancia en la cual solicit: *“que si calculamos desde el día en que fue arrestado el hoy solicitante seis (06) del mes de Marzo del Año Dos Mil Catorce (2014), hasta el día Veinticinco de Octubre del Año Dos Mil Diecisiete (2017), estamos viendo que este proceso hasta la fecha de la ltima Notificacin de sentencia, tiene Cuatro (04) aos y un (1) mes, de duracin, por lo que si les restamos los Seis (06) Meses que establece el artículo 148, para el trmite de los recursos estamos ante un proceso que tiene Tres (03) aos y Siete (07) meses, es decir que esta*

ventajosamente vencido el plazo de duración máxima de todo proceso, por lo que hasta de oficio o a petición de parte y en aplicación de los artículos 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, debe, declarar extinguido el proceso y ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del hoy solicitante José Manuel Valdez De La Cruz, así como declarar extinguida la acción penal en favor del solicitante”;

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o táticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuye sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su Sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha expresado, lo siguiente: *“En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito: Se establece un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(...)”;*

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan demoras procesales injustificadas, pues hubo durante la etapa del juicio varios reenvíos del conocimiento de la audiencia de fondo, esto sumado al tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación y posteriormente el de casación, situación ésta que si bien es cierto no son atribuibles al imputado, tampoco pueden llevar a considerar que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, el cual ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede

rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

En cuanto al Recurso de Casación

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plante el siguiente medio: **“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417.2 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;**

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Base Legal, Artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417. 2 del Código Procesal Penal.- El tribunal a-quo, no valoró los elementos de Pruebas ni mucho menos tomó en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos y como ni la Corte A Quo, ni el tribunal de Primera Instancia lo tomaron en cuenta esa diferencia en las declaraciones de los testigos y especialmente de la última testigo y el acta de Inspección de escena y la Corte A Quo de una manera irresponsable y en una franca violación al derecho y a la constitución de nuestra república rechaza el recurso de apelación del que estaba apoderada y sin ninguna motivación y confirma la condena de manera injusta, abusiva y hasta de manera desproporcional a una pena de Quince (15) años a una persona que no tenía ninguna intención o razón de matar a la víctima, jamás se demostró con estos testimonios o las demás pruebas aportadas al proceso que el imputado tenía el animus neccandi, es decir el ánimo o la intención de matar a la víctima, que tanto el Tribunal a-quo como el Tribunal de primera Instancia en lo que respecta a la Acta de Inspección de la escena, solo le da valor probatorio a lo que le interesa al tribunal a-quo para justificar su condena, no asía las contradicciones de la testigo Dulce María Díaz Concepción”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

“6.- En cuanto al primer motivo descrito precedentemente en el cual el recurrente cuestiona de manera esencial que el tribunal a-quo incurrió en falta de valoración de las pruebas de ilogicidad en la motivación de la sentencia, para ilustrar respecto de ello preselección de declaraciones de los testigos Luis José Medina, Dulce María Cruz Concepción, Juan Reynoso Hernández; sobre las cuales afirma existir contradicciones, así refiere así; José Medina, expresara que cuando estábamos allí del muerto esta sentado frente a la casa cuando nos vio subir para la casa”; contrasta que “Dulce María Cruz Concepción expresa que ellos primero pelearon y que luego el imputado le dio el tiro, también este testigo forcejaban la puerta y que luego el imputado la abrió y le dio un tiro”; opone testimonios el vertido por Juan Antonio Reynoso Hernández, quien afirma que el tribunal a-quo se destapa diciendo que no le da valor probatorio a este testimonio porque el mismo fue contradictorio con los testigos de la fiscalía y que este sólo respondió a la pregunta que le interesaba al imputado y nos preguntamos y eso es valorar un medio de prueba. Estima la corte integrada por los jueces que conocen del caso concreto, que las argumentaciones utilizadas por la parte recurrente resultan irrelevantes frente al hecho material del fallecimiento trágico del occiso, en tanto se trata de elementos fácticos de momentos distintos y previos al acontecimiento de la muerte violenta de quien en vida se llamara Domingo Dagoberto Cabrera Concepción, pues los juzgadores de la primera instancia determinaron en base a la inmediación de la prueba en la página catorce que: “De la valoración conjunta de todas las pruebas ofrecidas en la acusación, las que ya han sido valoradas de forma individual, precedentemente en esta sentencia, el tribunal pudo establecer que: el día seis (6) de marzo del año dos mil catorce (2014) en horas de la mañana, en el sector los maestros del kilómetro 3 de esta ciudad de Nagua, varias personas intentaron llevar al médico a la víctima Domingo Dagoberto Cabrera Concepción, pero este al darse cuenta de esta situación se encerró en su habitación, ubicada en la segunda planta de la casa de su madre la señora Rosa Aura Concepción, por lo que el señor Familia, padrastro de la víctima, procedió a buscar “ayuda” con otras personas, para sacar a la víctima de su habitación, dentro de las cuales estaba el imputado José Manuel Valdez de la Cruz, quien subió a la habitación de la víctima, al no lograr que este saliera, dijo “vengo ahora” volvió a subir y le

dijo a la víctima “es la policía, sino sales te mato” que posterior a esto forz la cerradura de la puerta y entr y le propin un disparo a Domingo Dagoberto Cabrera Concepción que produjo “herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego en hemitorax izquierdo y salida en la región dorsal izquierda, provocando hemorragia interna, shock hemorrágico y muerte”. Marchándose luego del lugar en una pasola. Lo que se probó con todas las pruebas debatidas en el plenario, como son los testigos a cargo, el certificado médico legal, el informe de autopsia y las fotografías. Los hechos así probados colocan al acusado como autor de homicidio voluntario, hechos que se subsumen en las descripción normativa de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo que el tribunal admite esta calificación, (artículos que serán además tomados en cuenta para la imposición de la sanción penal al imponer en este proceso”; que como bien se aprecia el tribunal sentenciador valora los distintos testimonios vertidos en la realización del juicio, a los cuales le da un valor para determinar el grado de participación del imputado en el hecho punible a él Juzgado. Que respecto a la argumentación de que el juzgado de la primera instancia descarta el testimonio vertido por Juan Antonio Reynoso Hernández, por estas ser contradictorias con las presentadas por la fiscalía y porque respondía los asuntos que beneficiaban al imputado, es un argumento que ha de ser desestimado, a partir de la base de que los juzgadores de la primera instancia dieron por juzgado y ponderado con los testimonios desarrollados anteriormente que, “Estas declaraciones no fueron corroboradas por otro medio de prueba, por el contrario fueron contradichas por los dos testigos a cargo de la fiscalía, los cuales dijeron en este plenario que el imputado subió con el arma en las manos y que la manipuló al subir las escaleras, que fue quien disparó a la víctima y que se fue en una pasola. En este sentido este tribunal entiende que este testigo contestó las preguntas que favorecían al imputado, contestando a la mayoría con “no sé” “no vi”, lo que nos indica que no vino a este juicio a decir la verdad, sino a plantar situaciones que no fueron corroboradas, para favorecer al imputado”; de ahí que los jueces de la segunda instancia, estiman que el tribunal sentenciador ponderó adecuadamente porque descartaba el anterior testimonio y que el razonamiento utilizado para producir dicha exclusión está basado en una atribución que la ley pone a cargo de los juzgadores de la culpabilidad o la inocencia dentro del ámbito soberano de apreciación y análisis de los elementos probatorios, cuya única exigencia es que sea lógico y racional, como ha ocurrido en el caso de la presente contestación, conforme disponen los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales que exigen a los jueces explicar las razones sobre las cuales se convence de la inocencia o culpabilidad de la persona que juzgan, tal como ha sucedido en el presente caso y procede entonces no admitir los argumentos de este primer medio. 7. Que en relación al segundo motivo del recurso que se analiza y en el cual se cuestiona de manera particular que el tribunal a quo no establece en ninguna de sus páginas cual fue el criterio para ellos tomar la decisión adoptada, porque ellos establecen el grado de participación del imputado en el hecho punible, ni tampoco establecieron su criterio, es decir no enuncia ninguno de los elementos que establece este artículo, los cuales deben ser tomados en cuenta para imponer la pena en caso de condena; que sobre este particular el recurrente no tiene razón pues se observa en la decisión recurrida que el tribunal en base a la ponderación de los distintos elementos probatorios utilizados en la realización del juicio pudo determinar el grado de participación del imputado en el hecho punible a él juzgado, a partir de la determinación precisa en la comisión de la infracción penal por la que fue juzgado y basado en el principio de legalidad que contiene la pena impuesta, en tanto la sanción acordada excede los parámetros contenidos en el artículo 304 párrafo II, que manda que la pena para el homicidio es la de trabajo público, y que como bien se conoce esta pena por mandato de la Ley 224 sobre sistema penitenciario deroga esta pena de trabajo público por la de reclusión menor que a su vez se establece una escala de reclusión mayor y reclusión menor; de ahí que la sanción impuesta cumple en el contexto de su aplicación la normativa del artículo 339 que dispone los criterios para la imposición de la pena así como al principio de legalidad es una pena contenida en la disposición penal y no se transgrede en ese sentido garantías fijadas a favor del imputado; por lo que procede entonces desestimar este segundo medio del presente recurso de apelación y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso,

es preciso establecer que el juez idneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crística que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalizacin, lo cual no se advierte en el presente caso, en razn de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelacin del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableci que, *“el recurso de casaci3n est 3ncebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ltima o nica instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como rgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisi3n y decisi3n. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casaci3n comprueba una incorrecta aplicaci3n del derecho o una violaci3n constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicaci3n del derecho y de la Constituci3n, confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que en la decisi3n arriba indicada, tambi3n se estableci que: *“que la naturaleza del recurso de casaci3n no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciaci3n de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervenci3n. Si el rgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciaci3n y valoraci3n de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurrir3a en una violaci3n de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizar3a la funci3n de control que est 3llamado a ejercer sobre las decisi3n de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicaci3n de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoraci3n de la imposici3n de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripci3n son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en raz3n de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoraci3n de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno a la valoraci3n de los medios de pruebas sealados por el recurrente, dando por establecido las razones por las cuales el Tribunal a-quo determin la credibilidad o no de los testigos deponentes, observando en ese 3mbito que el testigo de la defensa no vio lo que pas, por tanto sus declaraciones no arrojaban luz sobre quien fue la persona que dispar, solo sitan al imputado en el lugar del hecho y en el segundo piso, como una de las personas que pretend3an ayudar a desplazarlo para un centro psiqui3trico; mientras que a las dem3s declaraciones le dio credibilidad porque fueron testigos directos de que el imputado subi armado hacia la habitaci3n de la v3ctima y de la forma en que se encontraba la v3ctima cuando ellos llegaron;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en s3ntesis, lo siguiente:

“2. Segundo Motivo: La violaci3n de la ley por inobservancia o err3nea aplicaci3n de una norma jur3dica; la Corte de Apelaci3n A Quo, no tom3 en cuenta nuestro recurso cuando establec3amos que el Tribunal de Primera Instancia violent3 el art3culo 339 del C3digo Procesal Penal la Corte a-quo no establece en ninguna de su p3gina cual fue el criterio para ellos tomar la decisi3n adoptada tengan a bien variar la calificaci3n jur3dica de 295 y 304, por la de 319 del C3digo Penal Dominicano, ya que no se demostr3 que el Imputado ten3a el animus neccandi Tribunal de Primera Instancia e impone una exagerada suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00), como indemnizaci3n sin ninguna motivaci3n que pudiera hoy el imputado defenderse de ella”;

Considerando, que de las motivaciones externadas por la Corte a-qua, las cuales han sido transcritas precedentemente, se desprende que dicho tribunal dicta una decisi3n la cual contiene motivos suficientes respecto de la pena aplicada, por estar dentro del par3metro legal y que fue sopesada de conformidad con los criterios fijados por la norma procesal penal para determinar la cuant3a de la misma, motivo por el cual este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo excesivo de la indemnizaci3n, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los da3os y perjuicios, y as 3poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condici3n de que 3stas no sean excesivas, ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; en este sentido, si bien es cierto que la p3rdida de una vida humana no es cuantificable, no menos cierto es que la imposici3n de una indemnizaci3n de un monto ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) en provecho de la querellante y actora civil, sobrepasa los l3mites de la proporcionalidad, por lo que procede acordar como indemnizaci3n una suma inferior, la cual ser 3 establecida en el dispositivo de esta decisi3n;

Considerando, que los art3culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n3m. 10-15, y la resoluci3n marcada con el n3m. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecuci3n de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisi3n debe ser remitida, por la secretar3a de esta alzada, al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el art3culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rosa Aura Concepci3n Rosario en el recurso de casaci3n interpuesto por Jos3 Manuel Valdez de la Cruz, contra la sentencia penal n3m. 0125-2017-SSEN-00048, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor3s el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisi3n;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casaci3n de que se trata y, en consecuencia, casa por v3ca de supresi3n y sin env3so, lo relativo a la indemnizaci3n otorgada en provecho de la querellante, para que en lo adelante se disponga: **TERCERO:** Acoge como buena y v3lida en cuanto a la forma la querella formulada por la se3ora Rosa Aura Concepci3n, por cumplir con las formalidades de la ley, en cuanto al fondo condena a Jos3 Manuel Valdez de la Cruz, al pago de una indemnizaci3n por el monto de Diez Millones (RD\$10,000,000.00) de pesos, por los da3os morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esta causa, a favor de la querellante”;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, en provecho del Lic. Juan Antonio Fern3ndez Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretar3a de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisi3n a las partes y al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macor3s.

(Firmados) Miriam Concepci3n Germ3n Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto S3nchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d3a, mes y a3o en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3s, Secretaria General, que certifico.